

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano  
CAUSA ROL : C-240-2022  
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y  
ACUICULTURA/LEAL

Talcahuano, veintiuno de Marzo de dos mil veintitrés

**VISTO:**

A folio 1 compareció **Carlos Contreras González**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, domiciliado para estos efectos en Avenida Alto Horno N°515, sector Las Higueras, comuna de Talcahuano, quien formuló denuncia en contra de **JEAN PIERRE LEPE ROBLES**, C.N.I. N°13.136.653-1, armador de la embarcación PEDRO L, matrícula N° 2621 de Talcahuano, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 967898, de 17,62 metros de eslora, domiciliado en calle Blanco Encalada N° 444 oficina 604, comuna de Talcahuano; y en contra de **CÉSAR LEAL HERNÁNDEZ**, C.N.I. N°12.924.961-7, patrón de la embarcación antes individualizada, con domicilio en calle Pedro Aguirre Cerda N° 572, comuna de Lota.

Para fundar la denuncia señaló que por Decreto Exento 240 de 15 de diciembre de 2021 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se estableció la cuota anual de captura de la unidad de pesquería del recurso jurel y su fraccionamiento para el sector industrial y artesanal. Respecto de esta última, añade el artículo 3 del citado Decreto dispone que la distribución de la fracción artesanal se efectuara por resolución del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, de conformidad con la facultad de y procedimiento establecido en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



Foja: 1

De conformidad a lo anterior, continúa, la Subsecretaría de Pesca por medio de la Resolución Exenta N° 3411 de 29 de diciembre de 2021, distribuyó la fracción artesanal de captura del recurso jurel, año 2022, otorgando una cuota de captura de 12.536 toneladas de recurso, para ser extraída por los armadores artesanales de las Regiones Ñuble y Biobío autorizados para su extracción.

Indicó que dicha resolución dispone que en el caso que la cuota autorizada sea extraída antes del término del periodo, se deberán suspender las actividades extractivas sobre la especie, adicionando que las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura e informadas oportunamente a los interesados.

Expuso que con fecha 8 de enero de 2022, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura comunicó a los armadores artesanales mediante Resolución Exenta N° 00004, publicado en el sitio web institucional, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre el recurso jurel por haberse completado la cuota asignada para el año, a partir de las 11 am hora local del 9 de enero de 2022.

Es en ese contexto, prosigue, que el inspector que suscribe, junto a la Unidad de Monitoreo y Control Satelital de la Región del Biobío, realizó un monitoreo continuo de las operaciones de pesca de las embarcaciones artesanales que operaron sobre el recurso jurel, a través del Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital (VMS) de embarcaciones, que administra la Armada de Chile en conjunto con Sernapesca.

Manifestó que de los antecedentes arrojados por el VMS, constatados en la plataforma Themis Web, software de monitoreo satelital que administra el Sernapesca a nivel regional, se pudo comprobar que el 9 de enero del presente año, la embarcación lancha motor (L/M) PEDRO L, ya individualizada, de 17,62 m de eslora, realizó captura del recurso jurel, con posterioridad al cierre de cuota de dicho recurso, establecido en conformidad a la



C-240-2022

Foja: 1

Resolución Exenta N°00004 de 8 de enero de 2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío.

En efecto, profundiza, se evidencia que en el viaje de pesca realizado el 9 de enero de 2022, la embarcación lancha motor PEDRO L, al mando del patrón señor Cesar Leal Hernández, ejecutó faenas extractivas con posterioridad a la fecha y hora fijada para la suspensión de las actividades extractivas, esto es, después de las 11 am del día 9 de enero de 2022, según el siguiente detalle

-Zarpe: L/M Pedro L zarpa desde el puerto de Lota a las 05:50 horas (hora local), del día 9 de enero del 2022.

-Rumbo: inmediatamente después del zarpe, la embarcación Pedro L toma rumbo a velocidad constante en dirección noreste hacia zona de pesca, llegando a dicha zona a las 11:34 horas (hora local).

-Lances: la embarcación citada realiza dos lances de pesca el día 9 de enero del 2022, el primero aproximadamente a las 16:38 horas (hora local) y el segundo aproximadamente a las 18:46 horas (hora local).

-Recalada: luego de terminado los lances, la embarcación Pedro L se dirige nuevamente hacia el puerto de Lota recalando a las 02:22 horas (hora local) del 10 de enero de 2022.

-Desembarque: posterior a su recalada, la embarcación desembarcó un total de 67,36 toneladas de jurel, las cuales fueron certificadas presencialmente por funcionarios de Sernapesca, según indica reporte desembarque Artesanal N°15332050.

De este modo, narra que de lo expuesto se desprende que la embarcación artesanal Pedro L capturó recurso jurel después del cierre de la cuota establecido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en Resolución Exenta N° 00004 del 9 enero de 2022, no obstante encontrarse suspendidas las actividades extractivas sobre el citado recurso. Por ende, los hechos ya expuestos demuestran clara y efectivamente que los denunciados, armador y patrón de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJYXXEHKFVX

Foja: 1

embarcación ya referida incurrieron en la infracción descrita en el artículo 110 letra f) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es, capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la ley General De Pesca Y Acuicultura, esto es, la fijación de cuotas anuales de captura por especies en un área determinada, por lo que se procedió a citarlos a la presencia judicial.

En cuanto al derecho, expresó que los hechos relatados anteriormente constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, tipificada en los artículos 3 letra c), 110 letra f), y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y en el Decreto Exento N° 240 de 202 y Resolución Exenta N° 3411 de 2021, todos cuerpos legales dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sancionados conforme a los artículos 110 y 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, todas disposiciones que transcribe.

Respecto de la sanción, en relación con el artículo 110 letra f) de la ley General de Pesca, explicó que abarca el rango de 330,064 UTM a 1320,256 UTM, según estime el tribuna, atendido el peso efectivo del recurso jurel (67,36toneladas), multiplicado por el valor sanción del mismo recurso (4,9 UTM/Ton), conforme regula el Decreto Exento Folio 202100210 que Fija Valor de Sanción de Especies hidrobiológicas que indica, Período 2021-2022, de fecha 17 de noviembre de 2021, de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura, cuya vigencia comenzó el 4 de diciembre de 2021.

Por su parte, respecto del patrón de la embarcación, debe aplicarse la sanción del artículo 112 de la ley del ramo.

Ulteriormente, mencionó que para el caso de acoger esta denuncia, y al momento de determinar las sanciones aplicables, se debe tener en cuenta que el recurso pesquero jurel se encuentra en estado plena explotación, según da cuenta el informe del estado de situación de las principales pesquerías chilenas, año 2020, de la Subpesca, publicado en marzo de 2021 en el sitio de dominio electrónico de dicha institución, aprobado por Resolución Exenta N° 953 de 2021



Foja: 1

de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura. Además, dentro de las regulaciones o medidas de administración que se aplican a la pesquería del jurel para su conservación y la sustentabilidad se halla: 1) Al encontrarse esta pesquería en estado de plena explotación tiene por ello suspendido el acceso a nuevos agentes pesqueros; 2) Fijación de cuota global anual de captura y 3) Fijación de talla mínima de extracción (26 cm.).

Por otro lado, agrega que es relevante mencionar que la embarcación Pedro L durante la marea denunciada obtuvo ganancias aproximadas de \$16.840.000, según un precio promedio de \$250.000.- la tonelada de jurel durante este período, por lo cual, considerando que en esta temporada la embarcación realizó un total de 5 mareas de pesca, desembarcando un total de 327,380 toneladas de jurel, equivalentes a un ingreso estimado de \$81.845.000, generados durante los 5 días que se extendió la temporada.

Finalmente, estimó pertinente señalar que la embarcación Pedro L, a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debe tener instalado y mantener en funcionamiento un dispositivo de posición automático en el mar, que debe garantizar, a lo menos, la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la misma, dispositivo que debe mantenerse siempre en funcionamiento, desde el zarpe de la nave hasta la recalada en puerto habilitado.

En suma, previas citas legales, pidió tener por interpuesta denuncia por infracción a la normativa pesquera consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley General De Pesca Y Acuicultura, esto es, la fijación de cuotas anuales de captura por especies en un área determinada, en contra de don Jean Pierre Lepe Robles, armador de la embarcación Pedro L; y de don Cesar Leal Hernández, patrón de la citada embarcación, ambos ya individualizados, y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, solicitando en definitiva que se les condene al máximo de las penas establecidas por la Ley



Foja: 1

General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 110 y 112 respectivamente, con costas..

A **folio 6**, se dio curso a la denuncia y se citó al denunciado a la audiencia de rigor.

A **folios 29 y 51**, consta la notificación de la denuncia.

A **folio 59**, se llevó a cabo la audiencia indagatoria con la asistencia de la parte denunciante y de los denunciados, quienes efectuaron sus descargos respecto de la imputación que el Sernapesca les achaca, señalando, en resumen, que realizaron actividades extractivas el día indicado en la denuncia, pero que no tenían conocimiento de la resolución del Sernapesca que ordenó el cese de la captura del recurso jurel.

A **folio 57** los denunciados completaron su defensa por medio de minuta presentada por el letrado que los representa en autos, Rodrigo Tobar Toro, quien interpuso las siguientes alegaciones.

En primer lugar, alegó la incompetencia absoluta del tribunal, excepción que esta judicatura acogió a folio 60, pero que la Corte de Apelaciones de Concepción revocó a folio 66.

En segundo lugar, indicó que la denuncia debe rechazarse por cuanto la resolución exenta N°00004 del 8 de enero de 2022, que suspendió las actividades extractivas sobre el recurso jurel, no fue comunicada oportunamente a sus representados y, por lo mismo, no puede existir reproche alguno en su actuar (ausencia de culpabilidad).

Al respecto, señaló que es efectivo que la L/M Pedro L zarpó desde el puerto de Lota a las 05:50 horas (hora local) del día 9 de enero del 2022, siendo cierto también que la referida embarcación llegó a zona de pesca a las 11:34 horas (hora local), destacando que todos los teléfonos celulares pierden cobertura aproximadamente a los 45 minutos de navegación en dirección Noreste del Puerto de Lota, quedando el radiotransmisor de la embarcación (en donde existen más de 100 frecuencias distintas) como único medio de comunicación en caso de



Foja: 1

emergencia. Además, el personal administrativo de la Pesquera Lepe Ltda. (flota a la cual pertenece la embarcación Pedro L), está regido por la jornada ordinaria establecida en el Código del Trabajo, siendo el domingo su único día de descanso, y en donde precisamente figura el encargado de la embarcación Pedro L ante la Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.-

Dicho lo anterior, expresó que la Resolución Exenta N°00004 del 8 enero de 2022, que suspendió las actividades extractivas sobre el recurso jurel, fue notificada a su representado y armador don Jean Pierre Andrés Lepe Robles el 09 de enero de 2022 a las 0:17 horas, esto es, pasado la medianoche de un día domingo y unas horas antes de la suspensión de faenas determinada por el Servicio Nacional de Pesca, lo que no constituye un aviso oportuno a los interesados -Armadores-, lo que hizo imposible que su representado Lepe Robles pudiera comunicar la suspensión de faena a la embarcación Pedro L al mando del patrón Sr. Cesar Mauricio Leal Hernández, pues cuando su mandante Sr. Lepe tomó conocimiento real del correo electrónico que notificaba la referida suspensión de faenas, el patrón de la embarcación y sus tripulantes ya no contaban con cobertura en sus teléfonos celulares.

Por tanto, concluye, no es posible formular un reproche a la conducta de sus representados, ya que razonablemente no tenían cómo tomar conocimiento de la suspensión de las faenas extractivas, de tal manera que no se puede configurar una responsabilidad administrativa por ausencia de culpabilidad.

En tercer lugar, a mayor abundamiento, producto de la desprolijidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se ha infringido el principio de la protección de la confianza legítima y, por ende, no existe infracción alguna a la normativa pesquera vigente, razón por la cual se deberá absolver a sus representados.-

En efecto, explica, la conducta previa de la demandante generó un precedente que fijó un criterio en relación a la oportunidad en que se comunicaba la suspensión de las actividades de captura de los recursos marítimos, donde las



Foja: 1

conductas de la administración no son necesariamente inmutables, por lo cual no cabe duda que cualquier cambio de conducta no puede perjudicar en exceso a los particulares.

En lo concreto, la comunicación inoportuna por parte de Sernapesca fue la que dio origen a la infracción que hoy denuncian, lo que no solo exime de culpabilidad a sus representados, sino afecta la confianza que legítimamente fue depositada por sus mandantes a dicho órgano administrativo en relación a sus conductas pasadas.

En cuanto lugar, el Servicio Nacional De Pesca y Acuicultura abusando de sus facultades, no dio cumplimiento a la resolución exenta N°3411 de fecha 29 de diciembre de 2021, por lo tanto, no puede imputarse a sus representados infracción alguna a la normativa pesquera vigente.-

Al respecto, señaló que el N°3 de la parte dispositiva de la Resolución Exenta N°00004 del 8 enero de 2022, dispone su notificación “a los administrados, conforme a los medios que hayan informado y establecido como forma de comunicación”, lo que corrobora todo lo expuesto en esta presentación, pues lógico resulta concluir que una Resolución de esta naturaleza, que suspendió la actividad extractiva del recurso jurel para cerca de 100 embarcaciones aproximadamente, debió ser notificada el mismo día en que se dictó, esto es, el mismo 08 de enero de 2022 (día sábado y hábil), y no el 09 de enero de 2022 a las 0:17 horas, esto es, pasado la medianoche de un día domingo y con menos de 11 horas de anticipación al cierre, por lo que debe absolverse a sus representados.

En subsidio, alega que la supuesta publicación en el sitio web institucional del Servicio Nacional De Pesca y Acuicultura de la resolución exenta N°00004 del 8 de enero de 2022, no constituye una notificación válida para los armadores ni tampoco goza de la presunción de conocimiento dispuesta en el artículo 8 del Código Civil, reiterando que, del propio tenor literal de la resolución exenta de autos, se desprende que ella debía ser notificada a los administrados



Foja: 1

(entiéndase armadores) por los medios informados -en este caso, correo electrónico-, cuestión que recién ocurrió el 09 de enero de 2022 a las 0:17 horas, es decir, pasado la medianoche de un día domingo y con menos de 11 horas de anticipación al cierre.-

En vista de lo anterior, sostiene, no puede el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura sostener en su denuncia que la “supuesta” publicación de la referida Resolución Exenta en el sitio web de la institución constituya una notificación válida para todos los armadores de la Región del Biobío, sobre todo considerando que ha sido la propia Resolución Exenta la que dispuso su notificación a los administrados (entiéndase armadores) por los medios informados, en este caso, correo electrónico.

Finalmente, considerando la naturaleza jurídica de la Resolución Exenta de marras, agrega que en la especie tampoco sería aplicable la presunción de conocimiento de la ley desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, presunción que exige al ciudadano común estar informado de las normas jurídicas a las que se encuentra obligado, debiendo ser rechazada la denuncia por tal motivo.

En subsidio de todo lo anterior, y para el evento en que el tribunal deseche las defensas y excepciones expuestas, pide que se le aplique a sus representados el mínimo de multa establecido en la ley, fundando la solicitud en los mismos argumentos ya indicados en los acápites precedentes,

Por tanto, pidió tener por complementada la defensa en contra de la denuncia formulada en estos autos en contra de sus representados, disponiendo que, en definitiva, dicha denuncia sea rechazada en todas sus partes, con costas en caso de oposición. En subsidio de lo anterior, que se condene a sus mandantes al mínimo de las penas establecidas en la ley, considerando lo expuesto en esta presentación.

A **folio 68**, se recibió la causa a prueba.



Foja: 1

A **folio 75**, se llevó a cabo la audiencia de prueba con comparecencia de ambas partes, rindiéndose documental por ambas partes y testimonial por la denunciada.

A **folio 79**, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a folio 1 comparece Carlos Contreras González, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, quien formuló denuncia en contra de **JEAN PIERRE LEPE ROBLES**, armador de la embarcación PEDRO L, matrícula N° 2621 de Talcahuano, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 967898; y en contra de **CÉSAR LEAL HERNÁNDEZ**, patrón de la embarcación antes individualizada, en virtud de lo señalado en la parte expositiva de esta sentencia.

2°. Que, los denunciados comparecieron a la audiencia indagatoria de folio 59 efectuando sus descargos. Además, complementaron su defensa a folio 57, según se resumió en la parte expositiva de este fallo.

3°. Que, para acreditar sus dichos, las parte denunciante rindió la siguiente prueba:

**Documental:**

Folio 1:

a) Citación y notificación N° 0128158 emitida por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 21 de enero de 2022, por medio de la cual se citó a don Jean Pierre Lepe Robles por haber infringido el artículo 110 letra f) de la Ley General de Pesca.

b) Citación y notificación N° 0128159 emitida por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 21 de enero de 2022, por medio de la cual se citó a don César Leal Hernández por haber infringido el artículo 110 letra f) de la Ley General de Pesca.

c) Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, emitido por el Servicio Nacional de Pesca con fecha 14 de enero de 2022,



C-240-2022

Foja: 1

respecto de la embarcación denominada Pedro L, RPA 967898, de 17,62 metros de eslora, cuyo armador es Jean Pierre Lepe Robles.

d) Reporte de Desembarque Artesanal folio 15332050 respecto de la nave Pedro L, emanado del Servicio Nacional de Pesca, que da cuenta de su zarpe el día 09-01-2022 y su desembarque al día 11 de enero del mismo año, habiendo capturado 67.36 toneladas de jurel.

e) Decreto Exento N°240 de 15 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece cuota anual de captura para el recurso jurel, año 2022.

f) Resolución Exenta N°3411 de 29 de diciembre de 2021, que establece distribución de la fracción artesanal de jurel, por región, año 2022.

g) Resolución Exenta N°00004 de 8 de enero de 2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que establece cierre de cuota del recurso jurel sector artesanal Regiones de Ñuble y Biobío.

En la parte resolutive de este documento se lee lo siguiente: “1.- *Declárase el cierre de cuota asignada de Jurel sector artesanal Regiones de Ñuble y Biobío, para el período año 2022; 2.- Suspéndase la actividad extractiva a partir de las 11:00 hrs. del 9 de enero de 2022; permitiéndose la recalada hasta las 16:00 hrs. del 9 de enero de 2022; 3.- Notifíquese de la presente Resolución de cierre a los administrados, conforme a los medios que hayan informado y establecido como forma de comunicación; 4.- Transcribábase la presente Resolución a los agentes extractivos, elaboradores, comercializadores y fiscalizadoras de la armada, de forma de tener un efectivo cumplimiento de esta medida; 5.- Téngase presente que las capturas realizadas con posterioridad al aviso de cierre que por este acto se informa, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura”.*

A folio 70, se acompañó:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJYXXEHKFVX

h) Resolución Exenta N°3357, de 23 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece período de captura para la pesquería artesanal de jurel.

i) Impresión de pantalla de correo electrónico enviado con fecha 9 de enero de 2022 a las 00:17 horas, que corresponde al envío de la Resolución Exenta N°00004/2022, de 8 de enero de 2022, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que establece cierre de cuota del recurso jurel sector artesanal Regiones de Ñuble y Biobío.

j) Impresión de pantalla del Sistema de Trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que da cuenta que la embarcación Pedro L generó un aviso de recalada el día 9 de enero de 2022 a las 23:30 horas, aviso de recalada N°280242.

k) Comprobante de fiscalización folio 0086991, N° de activación 280242, de fecha 11 de enero de 2022, suscrito por Elizabeth Bascourt Sáez, funcionaria certificadora de la región del Biobío del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

l) Certificado N°006/2022, de fecha 14 de abril de 2022, suscrito por el Director (S) de la región del Biobío del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, don Iván Oyarzún Mundaca.

Este documento señala que: *“El Director Regional (S) de Biobío del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Sr. Iván Oyarzún Mundaca, RUT 11.691.742-4 en su condición de representante legal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, viene a certificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 D, inciso segundo de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo siguiente: Que la embarcación PEDRO L, matrícula 2621 de Talcahuano, del Registro de Matrícula de Naves Menores de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, señal de llamada CA-6466, número de Registro Pesquero Artesanal 967898 del armador JEAN PIERRE ANDRES LEPE ROBLES, RUT 13.136.653-1, realizó operación de pesca en la zona estadística 165 con resultado*



Foja: 1

*de captura, durante el viaje de pesca efectuado entre el 09 y 10 de Enero de 2022, con posterioridad a la fecha y hora fijada para la suspensión de las actividades extractivas, esto es, después de las 11:00 hora local del 09 de enero de 2022, de acuerdo a los antecedentes señalados en el Informe Técnico N° 0006-2022-CMC, documento que se adjunta y se entiende parte integrante del presente certificado. El hecho antes referido fue constatado por medio del análisis de la información entregada por el sistema de posicionamiento geográfico automático con apoyo satelital, que opera en el Centro de Monitoreo y Control del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura”*

II) Informe técnico N°0006-2022-CMC, de fecha 12 de abril de 2022, sobre la operación de la nave “PEDRO L” durante su viaje de pesca efectuado entre el 09 y 10 de enero de 2022, documento suscrito por el Encargado del Programa de Fiscalización e Inspección Pesquera de la región del Biobío del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, don Robertino Pinto Sepúlveda.

En resumen, este documento da cuenta de la circunstancia señalada en el certificado señalado en la letra anterior.

4°. Que, por su parte, los denunciados rindieron la siguiente prueba:

**I) Documental:**

a) “Autorización Solicitud de Zarpe Nro. 11626382”, que da cuenta de la tripulación embarcada el día 04 de enero de 2022 en la Nave Pedro L, Matrícula 2621 del Puerto de Talcahuano.

b) Documento denominado “Resolución Exenta N°BBIO-00004/2022 de fecha 08 de enero de 2022”, ya resumida en el considerando anterior.

c) Documento denominado “Resolución Exenta N°3411 de fecha 29 de diciembre de 2021”, ya sintetizada en el considerando precedente.

d) Correo electrónico de fecha 09 de enero de 2022 enviado por don Saldivia Sanhueza, Cristian Adrian [mailto:CSALDIVIA@sernapesca.cl] a Jean Pierre Lepe Robles ([jplepe@empresaslepe.cl](mailto:jplepe@empresaslepe.cl)).



Foja: 1

Este documento, percibido en audiencia de folio 76, señala *“Señores Armadores Artesanales, Autoridad Marítima, Plantas de Proceso: Junto con saludar, se adjunta Resolución que establece el cierre de la cuota del Recurso Jurel Sector Artesanal Regiones de Ñuble y Biobío año 2022”*.

El correo aparece enviado 0:17 horas del día 09 de enero de 2022.

**II) Testimonial:**

A **folio 75**, los denunciados rindieron la testimonial conformada por los dichos de los testigos Alfonso Jesús Lepe Robles, José Camilo Pino Soto, Richard Sebastián Gutiérrez Cárdenas y José Luis Muñoz Soto, declarando:

El testigo Lepe Robles, conocer a las partes por ser armador pesquero, al igual que su hermano Jean Pierre y pertenecer al mismo sindicato, mientras que César Leal es capitán de la embarcación Pedro L.

En cuanto a los hechos, afirma que capturaban jurel y que el denunciado Jean Pierre no sabía del cierre de temporada de jurel porque él lo llamó el día 9 a las 12:30 y se lo comentó, señalándole su hermano que la embarcación estaba en zona hace unas 7 horas y no tenía posibilidad de comunicarlo.

Repreguntado, afirma que pertenece al Sindicato SARPE; que la embarcación a que se refirió es la Pedro L; que la embarcación haya estado “en la zona”, quiere decir que la pesca de jurel se hace generalmente mar adentro y desde el momento del zarpe no tienen más de media hora de comunicación. Agrega que la comunicación entre el armador y la embarcación es mediante teléfono celular así es que la señal dura sólo unos minutos desde el zarpe.

Afirma que él se enteró del cierre de temporada porque lo llamaron armadores señalándole que la Subsecretaría había mandado un correo en la madrugada del 9 de enero informando el término de la extracción de jurel ese mismo día a las 11:00 horas, lo que corroboró al revisar el correo ese mismo día.

Sostiene que en años anteriores, se les informaba en la semana, un día hábil y con un mínimo de 24 horas de anticipación; en cuanto a las sanciones,



C-240-2022

Foja: 1

todos saben que es ilógico salir a pescar con temporadas de pesca cerrada o en lugares donde está prohibida la captura, sostiene, porque las multas o sanciones varían entre una y cuatro veces el valor de la descarga.

Contrainterrogado, reitera que cuando habló con su hermano a las 12:30 del día 9, él no tenía ninguna información del cierre de temporada, ni siquiera de rumores, que al revisar su correo corroboró la información, como a las 13:30, percatándose que el correo que contenía la información, lo habían enviado como a las 1 de la madrugada del mismo día 9.

Por su parte, el testigo Pino Soto, expresa que el domingo 9, ellos terminaron de descargar como a las 6 de la mañana, ignorando que el jurel había entrado en veda; afirma que ellos informan la recalada a la Gobernación Marítima, señalando la hora de recalada, cantidad de tripulantes, captura y lugar en que se realizará la descarga y cuando vuelven a zarpar piden autorización, así es que si el jurel estaba en veda, no tenían que autorizar el zarpe; Sernapesca que fiscalizaba en tierra, tampoco les informó de la veda.

Repreguntado, el testigo dice ser tripulante de las embarcaciones Limamay y Pedro L y precisa que el zarpe realizado a las 6 am que señaló, se verificó el 9 de enero de 2022 desde el puerto de Lota y que cuando dice que a las 6 am habían terminado la descarga, se refiere a que habían terminado de sacar todo el pescado de bodega; precisa respecto de la fiscalización de Sernapesca que por ley, no pueden descargar si ellos no están presentes y que en ese momento no tenían conocimiento del cierre de período, de lo contrario no hubieran zarpado; que la embarcación zarpó alrededor de las 6:20 am y él fue parte de la tripulación.

Afirma que recuperaron la comunicación con tierra en la madrugada del día 10, cuando venían recalando.

Contrainterrogado, el testigo sostiene que la Autoridad Marítima da el zarpe 15 a 20 días, pero al recalar, ellos informan y también piden autorización para zarpar.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJYXXEHKFVX

Foja: 1

Agrega que aparte del teléfono para comunicarse con tierra, está la radio, que también está limitada por el alcance que tiene y que ahora sabe que Sernapesca envió correo al armador informando el cierre de la temporada de jurel, pero en ese momento no lo sabían.

El testigo Gutiérrez Cárdenas, a su turno, dice trabajar para la Pesquera Lepe y que la captura realizada está dentro de la correspondiente al año 2022 porque si bien se emitió la resolución que pone término ese día 9, la resolución llegó en la madrugada mediante correo electrónico; que nadie estaba enterado de la existencia de esa resolución al momento de la captura; que generalmente esas resoluciones llegan los días hábiles, incluso con más de 48 horas.

Repreguntado, manifiesta el testigo que es contador de la Pesquera Lepe y encargado de realizar los zarpes y los documentos de descarga. Afirma que él se entera del correo el día siguiente hábil, el día lunes 10 se lo indicó el armador pero el correo informaba término de faena el día 9 de enero a las 11:00 am. Afirma que como él hace los informes de descarga, la pesquera se los envía directamente y ahí aparece la hora y fecha de descarga, en este caso, se descargó como a las 4:00 am del día 9 e inmediatamente zarpó hacia zona de pesca y nadie en ese momento había informado la resolución. Además, al salir a mar abierto, la embarcación pierde casi todo contacto con tierra, sin señal y cobertura, así es que nadie pudo comunicarse con ellos hasta que se acercaron a puerto el día siguiente en la madrugada. Precisa que al señalar que la embarcación pierde “casi” toda comunicación con tierra al estar en zona de pesca, se refiere a la cobertura telefónica porque les queda la vía radial, que se utiliza principalmente para casos de emergencia, aunque tampoco es de largo alcance.

Contrainterrogado, sostiene que al ser contador de la empresa, los hechos que relató se los comuna el día lunes el armador de la embarcación; que no posee la información respecto de la cuota del año 2022 y que la captura de la



Foja: 1

embarcación Pedro L en su viaje de pesca del 9 al 10 de enero, fue de 66 y fracción.

Finalmente, el testigo Muñoz Soto, afirma ser jefe de flota de la pesquera y trabajar en la lancha Pedro L.

Sostiene que efectivamente la captura de la embarcación corresponde a la cuota asignada a los pescadores artesanales aunque no recuerda el volumen capturado.

Repreguntado, manifiesta que como jefe de flota, él debe quedarse hasta que finalice la descarga, por eso sabe del zarpe del día 9 de enero de 2022 que se realizó desde el puerto de Lota alrededor de las 5:30 a 6:00 de la mañana, zarpe que fue posterior al proceso de descarga a que se refirió recién; que zarparon porque nada les decía que no podían hacerlo, no había llegado de Sernapesca ningún documento.

Contrainterrogado, agrega que ignora a cuánto ascendía la cuota de jurel autorizada capturar el año 2022, pero mientras no hay comunicado de Sernapesca, las lanchas zarpan. Agrega que no supo si Sernapesca envió correo al armador el día 9 de enero de 2022 informando el cierre de la temporada, porque fue de madrugada.

5°. Que, en síntesis, la actora señaló que los denunciados de autos efectuaron captura de recurso jurel el día 9 de enero de 2022, es decir, después del término del período de captura del referido recurso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, D.Ex. 240 de 14 de diciembre de 2021 y la Resolución Ex. N° 3411 de 2021.

6°.: Que, la infracción supuestamente cometida por el denunciado está consagrada, por una parte, en el artículo 48 A que dispone que el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, mediante resolución fundada, podrá organizar días o periodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos y, por otra parte, en Res. Ex. N°3357 de 23 de diciembre de 2021 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (folio 70), en el párrafo 1.- de lo resolutivo,



Foja: 1

fija período de captura para la pesquería artesanal de jurel en los siguientes términos: *“Establécese un período para la captura para la pesquería artesanal de jurel, el cual comenzará el 05 de enero y terminará el 31 de diciembre, de cada año calendario, ambas fechas inclusive, conforme la facultad de la letra a) del artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.*

Finalmente, el artículo 107 de la citada ley prescribe: *“Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”.*

7°. Que, de este modo, como puede apreciarse de las normas transcritas, el Subsecretario de Pesca y Acuicultura puede, mediante resolución fundada, organizar días o períodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos, lo que en el particular se materializó por medio de la Res. Ex. N°3357 de 23 diciembre de 2021 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que estableció un periodo de captura para la pesquería artesanal de jurel que comenzaba el día 05 de enero y se extendía hasta el 31 de diciembre, de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

8°. Que, ahora bien, sentado el marco jurídico aplicable a autos, debe precisarse a quién correspondía el peso de la prueba de las situaciones fácticas que constituyen las premisas de la supuesta infracción.

Así, el artículo 125, N°1, señala: *“Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción*



Foja: 1

*hubiere sido cometida, cuando corresponda*". Posteriormente el precepto señala *"En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción"*.

En vista de lo señalado, examinada la denuncia formulada y las citaciones respectivas, éstas se encuentran apegadas a las exigencias del N°1 del artículo 125 de la ley General de Pesca, por lo que para efectos del peso probatorio, este tribunal deberá partir de la base que la infracción se ha cometido, salvo prueba en contrario.

**9°)** Que, ahora bien, que la infracción se haya cometido, implica sentar como premisa que los elementos de la misma se han reunido, esto es, que los denunciados, en la embarcación Pedro L, efectuaron captura de recurso jurel el día 9 de enero de 2022, después de la fecha de cierre del período de captura del referido recurso.

En todo caso y sin perjuicio de la presunción legal en glosa, la prueba rendida en autos demuestra los supuestos fácticos de la infracción, en especial el Informe técnico N°6-2022-CMC, que da cuenta que la embarcación Pedro L realizó operación de pesca en dos oportunidades en la zona estadística 165, con resultado de captura, durante el viaje de pesca efectuado entre el 9 y 10 de enero de 2022, o sea, con posterioridad a la fecha y hora fijada para la suspensión de las actividades extractivas del recurso jurel, cuestión que, por lo demás, no aparece discutida por los denunciados.

**10°)** Que, al respecto, la defensa asila su petición en que la notificación de la resolución que dispuso el cese de captura por haberse completado la cuota de recurso asignada, habría sido inoportuna, lo que habría imposibilitado al armador tomar conocimiento de ella y, a su vez, transmitir la información oportunamente a la embarcación invocando al tenor de ello, la ausencia de culpabilidad.



Foja: 1

Este argumento es reafirmado por la testimonial que rinden a folio 75, cuyos dichos se resumieron en el motivo 4º) de esta sentencia y que, en lo pertinente, se refieren a que, por haberse enviado la comunicación el día domingo (inhábil) habrían tomado conocimiento sólo al día siguiente, cuando la resolución que informa el cierre del período de captura (fijado para las 11:00 del día 9 de enero de 2022) estaba en vigencia, mientras la embarcación se encontraba en alta mar en faena de pesca y con limitación de recibir la información de lo resuelto. Señalan al efecto, que desde tierra, la comunicación se efectúa a través de teléfonos celulares que pierden señal a los pocos minutos del zarpe, lo mismo ocurre con la radio que llevan a bordo, que tiene un alcance muy limitado y se utiliza más en emergencias, lo que resulta inverosímil para esta judicatura porque estaríamos frente a embarcaciones que permanecerían en alta mar totalmente incomunicadas.

Por otra parte, y en razón de lo expresado también por los testigos, no es competencia del personal de la Autoridad Marítima o de los funcionarios fiscalizadores del Servicio, estar en conocimiento de las resoluciones dictadas por la Subsecretaría o la Dirección Regional de Pesca y mucho menos comunicar a los patronos y/o tripulantes de las embarcaciones una resolución como la de autos.

Lo cierto es que el Servicio dispuso el cese de captura por agotamiento de la cuota establecida, dio el aviso correspondiente, y por la vía que el propio armador estableció como forma de comunicación, siendo responsabilidad de éste tomar las medidas administrativas pertinentes, eficaces y oportunas, para cumplir lo ordenado.

11º) Que, así las cosas, la prueba rendida por los denunciados no cuenta con la fuerza suficiente para desvirtuar los hechos infraccionales contenidos en la denuncia de autos, por lo que ésta será acogida, considerando que la demás prueba rendida, no altera lo razonado en los considerandos precedentes.



**12°)** Que, en consecuencia, encontrándose fehacientemente acreditada la existencia de la infracción denunciada en autos, corresponde aplicar las sanciones establecidas en los artículos 110 letra f) de la Ley de Pesca y Acuicultura, esto es, una multa equivalente a 1 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción la especie respectiva (4.9), a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a tonelada de peso físico; en el caso de autos, 67,36 toneladas de jurel, cuyo valor sanción era de 4.9 (330,064 UTM) multa que se aplicará en su mínimo, considerando que los sentenciados no registran en el sistema causas anteriores por infracción a la Ley de Pesca y, además, la multa y sanción personal aplicable al patrón de la embarcación, del artículo 112 de la misma ley.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 3°, 48 A, 107, 110 letra f), 112 y 125 y siguientes, todos de la Ley General de Pesca, Decreto Exento N°240 y Resoluciones Exentas N°3411 y N°00004, todos del año 2022, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se resuelve:

**I.-** Que, **se rechazan** en todas sus partes las defensas interpuestas por los denunciados en sus descargos de folio 57.

**II.-** Que **se acoge** la denuncia de autos, con costas, y, en consecuencia, se condena a los denunciados **Jean Pierre Lepe Robles**, en su calidad de armador de la embarcación Pedro L y **César Leal Hernández**, patrón de la misma embarcación, por infracción al artículo 3° letra c) de la Ley de Pesca y Acuicultura en relación con la Res. Ex. 00004 del año 2022, esto es, capturar especies hidrobiológicas en contravención a lo establecido en dichas normas, esto es, la fijación de cuotas anuales de captura por especies en un área determinada, a pagar en forma solidaria una multa ascendente a **330,064 UTM**.

**III.-** Que, además, se condena a **César Leal Hernández**, en su calidad de patrón de la embarcación, al pago de una multa ascendente a **15 UTM**, vigentes a la fecha de la infracción y a la suspensión de su permiso respectivo por el lapso de 30 días.



C-240-2022

Foja: 1

**IV.-** Que las multas referidas irán a beneficio de la I. Municipalidad de Arauco y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en partes iguales

**V.-** Que se apercibe a los sentenciados con lo dispuesto en el N°10 del artículo 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

**C-240-2022.-**

Dictada por **CRISTIAN DANIEL GUTIÉRREZ LECAROS**, Juez Letrado Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, veintiuno de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJYXXEHKFVX

C-240-2022

Foja: 1



**Cristian Daniel Gutiérrez Lecaros**

Juez

PJUD

Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés  
21:38 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJYXXEHKFVX

**NOMENCLATURA** : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia  
**JUZGADO** : 2º Juzgado Civil de Talcahuano  
**CAUSA ROL** : C-240-2022  
**CARATULADO** : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y  
**ACUICULTURA/LEAL**

**Talcahuano, tres de diciembre de dos mil veinticuatro**

Cumpliendo lo ordenado por la I. Corte de Apelaciones de Concepción por medio de resolución de fecha 27 de noviembre de 2024 (folio 91), se complementa la sentencia definitiva de folio 80, agregándose lo siguiente a continuación del punto final del punto I) de la parte resolutive:

“Sin perjuicio de lo señalado previamente, se deja expresa constancia que se rechaza la defensa de ausencia de culpabilidad opuesta por los denunciados en la audiencia indagatoria de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, complementada en la letra B) de la presentación de folio 57”.

Forme esta resolución parte integrante de la sentencia definitiva de folio 80, de fecha 21 de marzo de 2023.

Notifíquese por cédula a las partes por medio de receptor de turno, al que, de ser necesario, se habilita para notificar la presente sentencia complementaria fuera del territorio jurisdiccional de este tribunal, de conformidad a lo prevenido en el artículo 391 del Código Orgánico de Tribunales.

Cumplida la notificación anterior y transcurrido los plazos legales, elévense nuevamente los autos a la Corte de Apelaciones de Concepción para su conocimiento y resolución.

Dictada por **CRISTIAN DANIEL GUTIÉRREZ LECAROS**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

En **Talcahuano**, a **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MFFRXRTGCQL



**Cristian Daniel Gutiérrez Lecaros**

Juez

PJUD

Tres de diciembre de dos mil veinticuatro  
10:12 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MFFRXRTGCQL